



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/10/2020/III
Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad tortura en agravio de V1, V2, V3 y V4.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/COZ/035/09/2016**, relativo a la queja presentada por **D**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3, y V4 y otros**, atribuidas a **servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
D	Denunciante
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
V3	Víctima 3



V4	Víctima 4
AD1	Agraviado en la denuncia remitida 1
AD2	Agraviado en la denuncia remitida 2
AD3	Agraviado en la denuncia remitida 3
AD4	Agraviado en la denuncia remitida 4
AD5	Agraviado en la denuncia remitida 5
AD6	Agraviado en la denuncia remitida 6
DEFP	Defensor Privado.
PM	Perito Médico
PP	Perito Psicología
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3
AR4	Autoridad Responsable 4
AR5	Autoridad Responsable 5
AR6	Autoridad Responsable 6
AR7	Autoridad Responsable 7
AP1	Averiguación Previa 1
AP2	Averiguación Previa 2
AP3	Averiguación Previa 3
CP1	Causa Penal 1
CP2	Causa Penal 2
CP3	Causa Penal 3
Protocolo de Estambul	Protocolo de Estambul

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 12 de septiembre de 2016, esta Comisión recibió el escrito de denuncia remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), documento mediante el cual D manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, AD1, AD2, AD3, AD4, AD5 y AD6, en específico, irregularidades en la detención de las personas privadas de su libertad y actos de tortura. Derivado de lo anterior, una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión se trasladó al lugar en donde estaban privados de su libertad los agraviados y se entrevistó con ellos; siendo que dichas entrevistas fueron realizadas en fecha 14 de septiembre, 03 de octubre y 13 de octubre, todos del año 2016, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes, así como la ratificación de la denuncia.

Una vez recabadas las entrevistas, en fecha 11 de octubre de 2016 fue admitida la queja a trámite por cuanto a los hechos denunciados por V1, V2, V3 y V4; igualmente, por medio de acuerdo de la misma fecha fue remitida la queja a la CNDH en cuanto a los hechos señalados en agravio de AD1, AD2, AD3, AD4, AD5 y AD6, lo anterior en virtud de que éstos señalaron actos atribuidos a autoridades que por mandato de ley corresponde conocer a la Comisión Nacional.

Respecto de los hechos denunciados, V4 manifestó que fue detenido por elementos de la policía municipal y estatal el 12 de mayo de 2013 y puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de robo; en relación a los hechos de tortura, mencionó *"... varios judiciales y me pusieron una benda(sic) en el rostro para que no viera nada me pusieron una bolsa torturándome y haciéndome barias(sic) preguntas sobre el robo y les dije que no sabía(sic) nada y fue cuando me comenzaron a golpear y diciéndome a si me moría no les importaba y ya que me hicieron firmar barios(sic) papeles de una supuesta declaración que desconozco..."*. El ciudadano declaró que posteriormente nuevamente fue torturado durante el tiempo que estuvo en las celdas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, también indicó que así se lo hizo saber al juez.

Por su parte, al ser entrevistado V3 declaró que el 13 de marzo de 2013, entre las 14:00 horas y las 15:00 horas fue detenido por policías judiciales cuando caminaba por el centro de Cozumel, indicó que sólo le preguntaron de donde era y al decirles que era de la Ciudad de México lo sometieron, y lo ingresaron violentamente a un vehículo. Declaró que fue torturado después de la detención por medio de golpes y le pusieron cables conectados a la batería del vehículo. Indicó que lo torturaron para que se auto incriminara por el robo de unos relojes.

En el mismo sentido, V2 declaró que el 13 de marzo de 2013 lo detuvieron en un cuarto que rentaba, aproximadamente a las 12:00 horas, mencionó que desde que lo detuvieron lo estuvieron golpeando, dijo que una vez que fue puesto a disposición del Ministerio Público no pudo comunicarse con ninguna persona de confianza y narró *"fui golpeado y torturado durante mucho tiempo, en resumen me pusieron una bolsa en la cabeza, me pusieron vendas en el rostro, me dieron toques..."*. Expuso que fue detenido



falsamente por el delito de ultrajes a la autoridad para meterlo a la cárcel, así como que nunca fue asistido por un abogado y obligado a firmar una declaración que nunca hizo.

Por último, V1 también denunció actos de tortura durante la detención, en particular dijo que lo detuvieron sin ninguna orden de aprehensión y sin estar cometiendo ningún delito el día 13 de marzo de 2013, describió cómo fue llevado a una zona selvática cerca del aeropuerto y torturado de la siguiente forma "... fui amenazado de muerte por los policías ministeriales y torturado a base de toques me vendaron y amarraron de pies y manos y me estuvieron asfixiando con una bolsa y golpeando y me decían que tenía que decir que donde estaba el botín y que si no me matarían que al fin mi familia no sabía donde estaba...". También mencionó que fue torturado nuevamente en las instalaciones de la policía judicial, con toques y picándole los talones con un arma punzo cortante. Por último, expuso que no tuvo un abogado y que todo esto lo manifestó ante el Juez de la Causa.

En síntesis, V1, V2, V3 y V4 declararon que fueron torturados con la finalidad de que se auto incriminaran, declarados sin la presencia de un abogado; siendo estos hechos los que fueron estudiados en la presente Recomendación. Ello se señala así, debido a que los ciudadanos señalaron otros actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos como "detención arbitraria, violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y discriminación", sin embargo, es de precisar que la queja fue presentada de manera notoriamente extemporánea, puesto que el artículo 37 de la Ley de la Comisión establece para dicho actos el término de 1 año, se transcribe la parte conducente: "Artículo 37.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos..."; razón por la cual esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo sólo se manifestará en la presente Recomendación por los hechos de Tortura, sin prejuzgar sobre la existencia o no de los diversos hechos denunciados que en razón de la competencia temporal no pudieron ser analizados por este Organismo Garante de los Derechos Humanos.

Postura de la autoridad.

Previa solicitud de informe, con fecha 07 de diciembre de 2016, esta Comisión recibió el oficio número FGE/DIARM/CIAC/726/2016, signado por SP1, Coordinador de Investigación y Acusación en la Plaza de Cozumel de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual la autoridad dio contestación al informe de ley, indicando la existencia de las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3, así como el estado que guardaban las mismas.

Específicamente, para dar contestación remitió el oficio COZ-354/2016, signado por AR5, Agente del Ministerio Público del Fuero Común; mediante el cual se señaló que V4 fue detenido con relación a la AP1, así como que fue asistido por el abogado privado DEFP; igualmente informó que V1 y V3 fueron detenidos

con relación a la indagatoria AP2, quienes también declararon asistidos por DEFP; y respecto de V2, refirió que fue detenido con relación a la AP3 y asistido por DEFP.

De la lectura del informe rendido por AR5, se desprendió que V4 fue detenido por policías municipales y puesto a disposición por el delito de robo con relación a la AP1, misma que fue consignada iniciándose la CP1. Igualmente expuso que V1, V2 y V3 fueron detenidos por el delito de ultrajes a la autoridad, pero ninguno fue consignado por ese delito, al respecto AR5 mencionó "... siendo que estas últimas tres personas no fueron consignadas las indagatorias por lo que no es posible remitir copia de la consignación...". También mencionó que V1, V2 y V3, si fueron consignados por el delito de Robo, ejecutándose las órdenes de aprehensión en su contra y relacionadas con la CP1. Como pruebas para acreditar los dichos vertidos en su informe, remitió diversas documentales relativas a la detención y puesta a disposición de los detenidos en las AP1, AP2 y AP3.

Por su parte, la Policía Ministerial del Estado, rindió el informe solicitado por medio del oficio FGE/VFZN/DPMI/PMICOZ/051/2016 signado por SP2, y en el cual manifestó que no eran ciertos los actos reclamados, así como que los elementos de la Policía Ministerial se abstenían de realizar esos actos. Igualmente señaló que la Policía Ministerial no se encontraba facultada para realizar diligencias de declaraciones, por ser facultad del Agente del Ministerio Público.

En relación con las ordenes de aprehensión ejecutadas a tres de los agraviados, indicó "*manifiesto a usted que al realizar una revisión a los archivos no se encontró hasta el momento con las puestas a disposición con motivo de la orden de aprehensión de los mismos, sin embargo, se tiene conocimiento de que dicha información el Juez Penal de Primera Instancia mandará la documentación de cada expediente de los ahora quejosos a la Visitaduría a su cargo*".

Asimismo, en su informe narró que V4 fue puesto a disposición de policías municipales preventivos, mientras que V1, V2 y V3 fueron detenidos y puestos a disposición por los elementos de la entonces policía judicial AR1, AR2, AR3 y AR4. Para justificar su informe remitió copia de los documentos de puesta a disposición ante la autoridad ministerial; de su lectura se desprende que V1 y V3, fueron detenidos y puestos a disposición por AR1 y AR2, por el delito de "ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y/O LO QUE RESULTE" el 13 de marzo de 2013, a las 19:00 horas, también se observó que la detención se dio cuando "*al estar realizando investigaciones relacionadas con la AP1, por el delito de robo... al abordarlos para realizar una entrevista...*" V3 y V1 se resistieron y se pusieron agresivos y los insultaron, razón por la cual realizaron su detención y los pusieron a disposición iniciándose la AP2.

De igual forma, de las constancias remitidas se observó la puesta a disposición de V2, quien fue detenido el 14 de marzo de 2013, a las 00:30 horas aproximadamente por los elementos de la entonces policía judicial AR3 y AR4, quienes también mencionaron "*al estar realizando investigaciones relacionadas con la AP1, por*

el delito de robo... tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino las cuales tenían las características físicas de los probables responsables que describen los detenidos por los hechos suscitados en la joyería...". Narraron en el documento de puesta a disposición que, al tratar de entrevistar a **V2**, éste los insultó y amenazó, razón por lo cual lo detuvieron y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial, iniciándose la **AP3**.

Por último, en los documentos remitidos de forma adjunta al informe, se observaron los certificados médicos de integridad física practicados por Peritos Médicos Legistas de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, y en los cuales se desprendió que los tres detenidos, es decir, **V1, V2 y V3** presentaban lesiones visibles en la zona corporal externa, al momento de ser valorados en fechas 13 y 14 de marzo de 2013. Siendo que, al respecto no remitió ninguna explicación de cómo se produjeron las lesiones que presentaban los detenidos al momento de ser examinados.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. El escrito de queja presentado por **D** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y remitido a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante el cual denunció los hechos violatorios a derechos humanos que dieron origen a la presente queja.
2. El acta de circunstanciada, de fecha 14 de septiembre de 2016, en la que una visitadora adjunta hizo constar la ratificación de la queja realizada por los directos agraviados, **V1, V2, V3, V4, AD1, AD2, AD3, AD4, AD5, AD6**.
3. El acta de circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **AD5**.
4. El acta de circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **AD1**.
5. El acta de circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **AD4**.
6. El acta de circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **AD6**.

7. El acta de circunstanciada, de fecha 13 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **AD2**.

8. El acta de circunstanciada, de fecha 13 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **AD3**.

9. El acta de circunstanciada, de fecha 3 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **V3**.

10. El acta de circunstanciada, de fecha 13 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **V4**.

11. El acta de circunstanciada, de fecha 13 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **V2**.

12. El acta de circunstanciada, de fecha 13 de octubre de 2016, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la declaración **V1**.

13. Informe rendido por **SP1**, mediante oficio número FGE/DIARM/CIAC/726/2016, de fecha 07 de diciembre de 2016. Así como las constancias anexas al mismo, entre las que destacan:

13.1. Original de la tarjeta informativa elaborada por **SP2**, y remitida como informe por **AR6**, con relación a la información solicitada por este Organismo.

13.2. Copias simples de diversas constancias relativas a las **AP1**, **AP2**, y **AP3**, remitidas por **SP1** en el informe solicitado.

14. Informe rendido por **SP2**, mediante oficio número FGE/VFZN/DPMI/PMICOZ/051/2016, notificado a esta Comisión en fecha 09 de diciembre de 2016, y por medio del cual la Policía Ministerial de Investigación respondió la solicitud de informe de ley. Remitiendo diversas constancias documentales, entre las que destacan:

14.1. Copia del oficio **PJE/399/2013**, de fecha 13 de marzo de 2013, relativo a la puesta a disposición de **V1** y **V3** ante el Agente del Ministerio Público en turno, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, iniciándose la **AP2**.

14.2. Copia simple del dictamen de integridad física de **V3**, realizado por Perito Médico Legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en fecha 13 de marzo de 2013.

14.3. Copia simple del dictamen de integridad física de **V1**, realizado por Perito Médico Legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en fecha 13 de marzo de 2013.

14.4. Copia del oficio PJE/401/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, relativo a la puesta a disposición de **V2** ante el agente del ministerio público en turno, por el delito de "Ultrajes a la Autoridad", iniciándose la **AP3**.

14.5. Copia simple del dictamen de integridad física de **V2**, realizado por perito médico legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en fecha 14 de marzo de 2013.

15. El acta de circunstanciada, de fecha 03 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la Vista de los Informes rendidos por la autoridad a **V3**, así como la correspondiente declaración del mismo.

16. El acta de circunstanciada, de fecha 03 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la Vista de los Informes rendidos por la autoridad a **V1**, así como la correspondiente declaración del mismo.

17. El acta de circunstanciada, de fecha 03 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la Vista de los Informes rendidos por la autoridad a **V2**, así como la correspondiente declaración del mismo.

18. El acta de circunstanciada, de fecha 03 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta adscrita a este Organismo hizo constar la Vista de los Informes rendidos por la autoridad a **V4**, así como la correspondiente declaración del mismo.

19. Copia certificada de la **CP1** y acumuladas **CP2** y **CP3**, remitida por medio del oficio 2831/2016, por el juez penal de primera instancia, **SP3**. En las cuales se advierten, entre otros elementos de convicción, las evidencias siguientes:

19.1. Informe de investigación rendido por **AR4**, relativo a la entrevista a **V4** y otros detenidos.

19.2. Comparecencia de **V4**, realizada por **AR5**, el 12 de marzo de 2013 a las 22:00 horas.

19.3. Copia del dictamen de integridad física de **V4**, realizado por Perito Médico Legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en fecha 12 de marzo de 2013.

19.4. Comparecencia de **V1**, realizada por **AR6**, el 14 de marzo de 2013 a las 03:00 horas, relativa a la **AP1** mientras estaba detenido con relación a una **AP2**.

19.5. Comparecencia de **V3**, realizada por **AR5**, el 14 de marzo de 2013 a las 04:00 horas, relativa a la **AP1** mientras estaba detenido con relación a una **AP2**.

19.6. Comparecencia de **V2**, realizada por **AR7**, el 14 de marzo de 2013 a las 06:00 horas, relativa a la **AP1** mientras estaba detenido con relación a una **AP3**.

19.7. La declaración preparatoria de **V4**, rendida ante **SP3**, el 15 de marzo de 2013.

19.8. La declaración preparatoria de **V1**, rendida ante **SP3**, el 15 de marzo de 2013.

19.9. La declaración preparatoria de **V2**, rendida ante **SP3**, el 15 de marzo de 2013.

19.10. La declaración preparatoria de **V3**, rendida ante **SP3**, el 15 de marzo de 2013.

20. Informe rendido por **SP4**, Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia en Cozumel, por medio del oficio 00747/2019, de fecha 11 de julio de 2019 y a través del cual remite las constancias de los dictámenes Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes elaborado por **PM** y **PP** conforme al Protocolo de Estambul, realizado a **V1**, **V2**, **V3** y **V4**.

20. 1. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes elaborado por **PM** y **PP** conforme al Protocolo de Estambul, realizado a **V3**.

20. 2. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes elaborado por **PM** y **PP** conforme al Protocolo de Estambul, realizado a **V4**.

20.3. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes elaborado por **PM y PP** conforme al Protocolo de Estambul, realizado a **V1**.

20. 4. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes elaborado por **PM y PP** conforme al Protocolo de Estambul, realizado a **V2**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

Durante la investigación realizada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo se acreditó que **V1, V2, V3 y V4** fueron torturados presuntamente con la intención de que confesaran haber cometido y/o participado en hechos investigados por la autoridad. En particular se acreditó que **V1, V2 y V3** fueron intervenidos y detenidos mientras personal de la Fiscalía General del Estado realizaba actos de investigación relacionados con la **AP1**, siendo que fueron detenidos y acusados de cometer el delito de "Ultrajes a la Autoridad", iniciándose las averiguaciones previas **AP2, y AP3**; siendo que, durante el tiempo que estuvieron detenidos en virtud de las averiguaciones previas **AP2 y AP3**, fueron torturados y presuntamente obligados a declarar en relación con la **AP1**.

Igualmente se acreditó que **V4** fue detenido por su presunta participación en un robo, iniciándose la **AP1**, durante el tiempo que estuvo detenido fue torturado y presuntamente obligado a confesar su presunta participación.

Violación a los derechos humanos.

La protección al derecho a la integridad personal y la prohibición de actos de tortura se encuentran tutelado en los artículos 19 última parte, 20 apartado B fracción II, así como 22 primer párrafo. Igualmente está reconocido explícitamente en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; entre otros. Instrumentos legales que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades en los tres ámbitos de gobierno.

Adicionalmente, la tortura se encuentra tipificada como delito desde el año 1992 en el Estado de Quintana Roo, el artículo tercero de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo tipificaba el delito de tortura de la siguiente manera *"Comete el delito de tortura El Funcionario Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada"*. Esta ley fue abrogada por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que establece un tipo penal más amplio en sus artículos 24, 25 y 26.

Por último, con sus acciones los servidores públicos responsables faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, establecidas en los artículos 40, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículos 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al haber realizado acciones y omisiones consideradas como *"Tortura"* en agravio de **V1, V2, V3 y V4**; los servidores públicos **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** vulneraron el derecho humano de integridad y seguridad personal, así como el derecho humano a las garantías judiciales, contemplados en los artículos contemplados, entre otros ordenamientos, en los artículos 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, violentaron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos.

IV.OBSERVACIONES.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplios y suficientes para acreditar para acreditar la trasgresión a los siguientes derechos humanos.

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados los hechos violatorios, así como de analizar los derechos humanos violentados con esos actos y omisiones, esta Comisión considera importante recordar que la naturaleza jurídica de los procedimientos no jurisdiccionales de tutela y defensa de los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, ya sea administrativa o penal, de los servidores públicos responsables; el objetivo de los procedimientos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos es determinar si las acciones u omisiones realizadas por la autoridad constituyen o no violaciones a los mismos.

En ese orden de ideas, el estándar probatorio exigible en los procedimientos de investigaciones por violaciones a derechos humanos por petición individual a través de quejas presentadas por la ciudadanía es distinto al aplicable a los procesos jurisdiccionales. Adicionalmente, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en los procesos jurisdiccionales, el estándar probatorio para acreditar tortura como hecho violatorio a derechos humanos es diferente al necesario para acreditar el delito.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara y sistemática al respecto, sirve de ejemplo lo resuelto en el Amparo en Revisión 2333/2017, en cuya sentencia señaló que cuando se analiza la tortura como violación al derecho a la integridad personal *"para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o los responsables"*.

Esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones que ha emitido; la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo tiene la obligación de investigar, procesar y en su caso sujetar a proceso a las personas que cometan acciones u omisiones tipificadas como delitos. Las personas que comentan conductas delictivas deben ser sujetas a los procesos y/o procedimientos establecidos en la ley a fin de que sus actos sean investigados, y en su caso, sancionados, pero siempre dentro del marco de la ley y el respeto a los derechos humanos.

Las víctimas de los delitos tienen derecho a que se protejan sus derechos humanos, a que las investigaciones ministeriales sean adecuadas y profesionales como parte del derecho de acceso a la justicia. Las investigaciones realizadas a través de acciones ilegales como los actos de tortura propician violaciones al debido proceso que a la larga repercute en el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia; además convierte a sus perpetradores en delincuentes.

Una vez señalado lo anterior, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en expediente de queja iniciado en agravio de V1, V2, V3, y V4 se concluyó que las autoridades señaladas como responsables, es decir AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, realizaron acciones y/u omisiones que constituyen violaciones al derecho a la integridad personal de los detenidos, específicamente por actos de tortura



que fueron perpetrados durante el tiempo que estuvieron detenidos en relación a las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3.

En ese sentido, el señalamiento realizado por D, evidencia 1, y ratificado por V1, V2, V3 y V4, evidencia 2, fueron reforzadas por los propios elementos de convicción remitidos por la ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en sus informes, evidencias 13 y 14, así como por las constancias que integran la Causa Penal CP1 y los Dictámenes Médico-Psicológicos realizados conforme al Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, remitidos por SP3 y SP4. En ese sentido, se tienen plenamente acreditados los siguientes hechos:

Hechos acreditados con relación a la tortura cometida en agravio de V4.

En primer lugar, se tiene como hecho incontrovertido, aceptado tanto por la parte quejosa como la autoridad señalada como responsable, que V4 fue detenido el 12 de marzo de 2013 y puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común por la presunta comisión del delito de robo, iniciándose la AP1. Hecho que es señalado por el propio quejoso, evidencia 10, y aceptado explícitamente por la autoridad señalada como responsable, evidencias 13, 13.1, 13.2 y 14; de la lectura de los informes remitidos por los Fiscales del Ministerio Público, así como por parte de la Policía Ministerial de Investigación se acreditó plenamente que V4 fue detenido por elementos de seguridad pública el 12 de marzo de 2013 y posteriormente puesto a disposición de la autoridad ministerial.

También se tiene acreditado que durante el tiempo que estuvo en las celdas, bajo custodia de elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, y a disposición del Agente del Ministerio Público, V4 fue torturado. El señalamiento realizado por D en su escrito presentado ante la CNDH, fue ratificado por V4, quien específicamente indicó, evidencia 10, *"a las 7 de la tarde ante el ministerio público nos meten a unas celdas y ningún momento me kitaron las esposas me sacaron me metieron a un cuarto donde estaban varios judiciales y me pusieron una benda en el rostro para que no viera nada me pusieron una bolsa torturándome y haciéndome varias preguntas sobre el robo y les dije que no sabia nada y fue cuando me comenzaron a golpear y diciéndome que si moría no les importava y ya me hicieron firmar barios papeles de una supuesta declaración ... después de un tiempo me volvieron a sacar diciéndome no que no avias sido y me dieron toques..."(sic)*. En ese sentido, si bien la autoridad niega la tortura, las propias documentales públicas elaboradas y remitidas por la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado en sus informes, y por la autoridad jurisdiccional que conoció de la CP1 y acumulados, acreditaron lesiones que presentaba V4 y las cuales no pudieron ser justificadas por la autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que en las documentales públicas remitidas de la CP1 y acumuladas, evidencia 19, se observó que el perito médico oficial adscrito a la referida dependencia, que examinó a V4 durante el tiempo que estuvo en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del

Estado de Quintana Roo, determinó que **V4** presentaba las siguientes lesiones: "CONTUSIONES Y EQUIMOSIS EN AMBOS PABELLONES AURICULARES, EN LA REGIÓN FRONTAL, EN EL MENTÓN, EN LA REGIÓN PECTORAL IZQUIERDA Y EN AMBAS REGIONES ESCAPULARES", **evidencia 19.3.**

De igual forma, del informe rendido por **SP4**, Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia en Cozumel, por medio del oficio 00747/2019, de fecha 11 de julio de 2019, a través del cual remitió las constancias de los dictámenes Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes elaborado por **PM y PP** conforme al Protocolo de Estambul, se desprende el Dictamen realizado a **V4** en el cual se concluyó que los hechos manifestados eran concordantes con actos de tortura. **evidencia 20 y 20.2.**

Concatenado con lo anterior, es importante destacar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando un detenido se encuentra privado de su libertad y este presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar cómo es que se produjeron dichas lesiones es de la autoridad que estaba a cargo de su custodia y protección, máxime cuando el ciudadano le imputa actos de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, párrafo 134, resolvió:

"134.... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..."

En ese orden de ideas, los indicios y evidencias refuerzan las afirmaciones de **V4**, toda vez que las pruebas circunstanciales permiten presumir que también fue declarado sin la asistencia de un abogado; en razón de que de las propias documentales remitidas por la otrora Procuraduría General del Estado en su informe de ley, **evidencia 13, 13.1 y 13.2**, así como de la **CP1** remitida por **SP3, Juez Penal de Primera Instancia en Cozumel**, se comprobó que **V4** fue declarado por **AR5** apenas unas horas después de haber sido puesto a disposición y que al momento de declarar presentaba lesiones visibles, que presuntamente confesó haber cometido el delito e hizo señalamientos incriminando a otras personas detenidas. Si bien la autoridad argumentó que **V4** fue asistido por **DEFP**, el abogado que supuestamente lo asistió, no aportó ninguna prueba ni realizó mayor intervención en la defensa de su presuntamente representado.

Así mismo, de las documentales remitidas en la **CP1** y acumuladas se desprendió que **DEFP** no se presentó ante la autoridad jurisdiccional, a pesar de presuntamente ser el abogado de **V4** y todos los detenidos relacionados con la **CP1** en Cozumel; siendo importante señalar que tampoco obra en la **CP1** y

acumulados, copia de ninguna identificación oficial o cédula profesional de DEPF. El mismo abogado fue presuntamente el que asistió a todos los detenidos relacionados con la AP1, AP2 y AP3, sin embargo, en ninguno de los casos se presentó ante el juez de la causa para continuar su defensa o para renunciar el nombramiento.

De igual forma, de los elementos de prueba este Organismo determinó que el agente de la entonces policía judicial, encargado de entrevistar a V4 mientras estuvo detenido fue AR1, tal y como se observa en el informe de investigación de fecha 14 de marzo de 2013, y que obra en la CP1 y acumulados, ello en virtud de que el documento fue suscrito por el mencionado servidor público; asimismo, se tiene plenamente acreditado por medio de la documental pública, consistente en la declaración ministerial que obra en la CP1, en la cual V4 según el dicho de la autoridad se auto incrimina, fue elaborada por AR5.

En ese contexto, como se establece en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucre hechos constitutivos de tortura y malos tratos", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que una persona alegue que confesó porque fue torturado, las autoridades encargadas de la acusación, es decir, las autoridades ministeriales "deben probar que la confesión fue obtenida sin coacción". Adicionalmente si la persona tiene afectaciones a su integridad personal, es la autoridad que recaba esa declaración la que está obligada a verificar si fue obtenida bajo tortura.

Si bien es muy claro que el detenido presentaba lesiones visibles al momento de realizar la declaración ante el agente del Ministerio Público, así como que no tuvo acceso a una defensa técnica, hechos que la autoridad no pudo justificar de manera convincente durante la investigación. También es cierto que la prueba presuncional, analizada con base en la lógica y en la experiencia, permiten suponer válidamente que la confesión tanto en el informe de investigación como en la declaración ministerial fueron obtenidas a base de tortura. Todos los indicios y pruebas circunstanciales así lo corroboran.

También existe la presunción legal de que todas aquellas autoridades que directamente, por aquiescencia o tolerancia permitieron la tortura, deben ser consideradas como cómplices o partícipes del mismo, puesto que conforme al artículo 16 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también tienen responsabilidad quienes se sirvan de otros como instrumento para su realización, quienes presten ayuda o auxilio para su comisión, así como aquellos que dolosamente determinen al autor material a cometerlo.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, vigente al momento en que sucedieron los hechos, establece en su artículo 5 que la persona que instigue, cometa o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir tortura también es responsable, indicando que incluso es responsable quien "no evite que se cometan dichos actos sobre una persona que esté bajo su custodia."

Por lo anteriormente expuesto es claro que quien recabó la declaración en la que se auto incriminó una persona detenida y puesta a su disposición es responsable de tortura, igual lo es la persona que recabo la entrevista y rindió un informe de investigación con base en información obtenida bajo tortura.

Como ya se ha señalado en el cuerpo de esta Recomendación, la carga probatoria para acreditar violaciones a derechos humanos por actos y omisiones constitutivas de tortura es diferente al estándar probatorio para acreditar la autoría y participación por el delito de tortura. En el primero de los casos, para acreditar las violaciones a derechos humanos, basta demostrar que la persona fue torturada cuando estaba bajo custodia de agentes del Estado, siendo los agentes responsables de su cuidado los responsables por acción directa o por permitir esos actos. En ese contexto, puede afirmarse que la prohibición y sanción por actos de tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes constituye una obligación absoluta, que implica la protección de las personas sujetas a custodia de agentes del Estado, así como una investigación y sanción a los responsables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de manera sistemática que en caso de violaciones a derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, el estándar de prueba es más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura. Al respecto, ha manifestado que bastarán indicios que permitan razonablemente acreditar que hubo tortura para acreditarse, aun cuando no se sepa la quienes realizaron los directamente los actos de tortura o incluso la identidad del o los torturadores.

Hechos relacionados acreditados con relación a la tortura de V1, V2 y V3.

En primer lugar se tiene acreditado que **V1, V2 y V3** fueron detenidos, trasladados y puestos a disposición del Ministerio Público por los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado **AR1, AR2, AR3 y AR4** por la presunta comisión de los delitos flagrantes de "Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resulte", iniciándose las indagatorias **AP2 y AP3**, así lo señaló expresamente la autoridad en el informe rendido, **evidencia 14**, en el cual **SP2** indicó que la detención y puesta a disposición estuvo a cargo de los servidores públicos mencionados.

Con base en el propio documento de puesta a disposición remitido por **SP2, evidencia 14.1**, y signado por **AR1**, se observó que **AR1 y AR2** estaban realizando actos de investigación con relación a la **AP1** cuando detuvieron a **V1 y V3** porque supuestamente los insultaron y los amenazaron, específicamente indicó lo siguiente: *"al estar realizando investigaciones relacionadas con la AP1... tuvimos a la vista a las personas del sexo masculino las cuales tenían las características físicas de los probables responsables que describen los detenidos por los hechos suscitados en la joyería... al abordarlos para realizarles una entrevista, estos se pusieron agresivos comenzaron a ponerse agresivos comenzando a insultarnos a el suscrito y a mi compañero... por lo que apoyado por mi compañero procedimos a su arresto luego de forcejear y someterlos..."*. Tal y como se observa derivado de esos hechos se inició la **AP2** por el delito de "Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resulte".

Así mismo, con las propias documentales remitidas por SP1, Coordinador de Investigación y Acusación en la Plaza de Cozumel de la de la entonces Procuraduría General del Estado, **evidencia 13**, en particular el informe rendido por AR6, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad del Sistema Tradicional, **evidencia 13.1**, acreditó que si bien fueron detenidos por una supuesta flagrancia, ninguno de los detenidos **V1, V2, V3**, fue consignado por ese delito, siendo que al respecto mencionó: *"AP2... AP3... estas tres personas no fueron consignadas las indagatorias"*, refiriéndose a **V1, V2 y V3**. No obstante, durante el tiempo que estuvieron detenidos en relación a las **AP2 y AP3**, fueron declarados y entrevistados en relación a la **AP1**, así como también fueron solicitadas las ordenes de aprehensión en su contra, **evidencia 19**, relativa a la **CP1** y acumulados.

También se tuvo por acreditado, que **V2** fue detenido por los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, **AR3 y AR4** mientras realizaban actos de investigación con relación a la **AP1**, puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, iniciándose la **AP3**, indagatoria que tampoco fue consignada a pesar de haberse iniciado en flagrancia; no obstante, durante el tiempo que estuvo detenido fue también investigado y declarado con relación a la **AP1**, elaborándose la solicitud de orden de aprehensión en su contra durante el tiempo que estuvo detenido.

En ese orden de ideas, este Organismo de Protección de los Derechos Humanos considera plenamente acreditado que durante el tiempo que **V1, V2 y V3** estuvieron detenidos en relación a las **AP2 y AP3**, fueron torturados como parte de una investigación relacionada con una indagatoria diversa, es decir, la **AP1**. Al respecto, se acreditó con el primer elemento de convicción, es decir, el referente a los propios certificados de integridad física elaborados por peritos médicos adscritos a la propia autoridad responsable, **evidencias 14.3 y 14.5**, puesto que en todos los dictámenes se señalaron lesiones que no pudieron ser justificadas por la autoridad, y de los cuales se desprendió lo siguiente:

- En el dictamen de integridad física practicado a **V1**, de fecha 13 de marzo, el doctor indicó *"PRESENTA EQUIMOSIS EN PÓMULO IZQUIERDO, EN REGIÓN DE LA SIEN IZQUIERDA EN TEMPORAL IZQUIERDA, EN DORSO DE LA NARIZ, AMBOS HOMBROS, REGIÓN INFRAESCAPULAR E INTERESCAPULAR, POR EL MECANISMO DE CONTUSIÓN..."*.
- Por su parte, el dictamen de integridad física realizado a **V2**, estableció las siguientes lesiones *"PRESENTA EXCORIACIONES EN AMBAS RODILLAS POR FRICCIÓN EN SUPERFICIE ÁSPERA IRREGULAR, SE APRECIA EXCORIACIONES EN ANTEBRAZO DERECHO POR FRICCIÓN EN SUPERFICIE IRREGULAR, SE APRECIA CON CORRIMIENTO HACIA LA MANO. SE APRECIAN EQUIMOSIS LEVES EN AMBOS HOMBROS, REGIÓN ESCAPULAR E INTERESCAPULAR, POR CONTUSIÓN LEVE. NO SE APRECIAN OTRAS LESIONES, AUNQUE REFIERE DOLOR EN REGIÓN OCCIPITAL, CUELLOS, MANOS Y ABDOMEN"*.

En ese sentido, las víctimas refirieron en sus declaraciones tanto ante personal del Juzgado Primero Penal en la localidad de Cozumel, como ante la visitadora adjunta encargada del trámite de queja, que las lesiones

fueron realizadas por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo durante el tiempo que estuvieron detenidos.

Es importante destacar que al igual que en el caso de V4, la autoridad ministerial argumentó que V1, V2 y V3 fueron asistidos por DEFP tanto en la AP1, como en las averiguaciones previas AP2 y AP3. No obstante, y al igual que como ocurrió con V4, el abogado que presuntamente los asistió no se presentó ante la autoridad jurisdiccional para continuar con su defensa, no aportó ninguna prueba en favor de sus supuestos defendidos, así como tampoco existió ninguna copia de identificación o cédula profesional que acreditara que efectivamente los asistió. Tal y como se observó en la Causa Penal remitida, evidencia 19, al rendir su declaración preparatoria, en la cual V1, V2, V3 y V4 manifestaron ante el juez de la causa que fueron objeto de tortura y que no fueron asistidos por ningún abogado.

De igual forma, se acreditó que las declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3 en relación a la AP1, fueron recabadas por los agentes del Ministerio Público AR5, AR6 y AR7, quienes necesariamente tuvieron participación, ya sea por acción u omisión, en los hechos de tortura; ello se considera así toda vez que de las evidencias recabadas, se desprende que V3 declaró a las cuatro horas del 14 de marzo de 2013 ante AR5, evidencia 19.5; por su parte, V1 declaró a las tres horas del 14 de marzo de 2013 ante AR6, evidencia 19.4; y por último, V2 declaró ante AR7 en la misma fecha. Por lo que se tiene plenamente acreditado que los agentes del Ministerio Público que recabaron la confesión obtenida bajo tortura fueron AR5, AR6 y AR7, tal y como se observó en la documental pública consistente en la CP1, evidencia 19.

Lo anterior, de conformidad a la normatividad aplicable la cual dispone que no sólo cometen tortura las personas que infligen de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también se consideran cómplices o partícipes quienes pudiendo impedir dichos actos no lo hagan. Por lo que es importante señalar que tal y como ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tortura y otros tratos asociados a la misma, generalmente son de realización oculta, razón por la cual la valoración de los medios probatorios necesarios para acreditarlo permite establecer que cuando la autoridad tiene la calidad de garante de la integridad física, y omite realizar de medidas preventivas o de protección, este hecho puede dar lugar incluso a la responsabilidad penal.

Posicionamiento por parte de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo con relación a la tortura.

Este Organismo Público Autónomo ha sido muy claro y enfático en señalar que toda persona que realice conductas antijurídicas debe hacerse responsable conforme a las normas y procedimientos aplicables; toda aquella persona que presuntamente cometa un delito debe de ser investigado y sancionado conforme a ley, puesto que las conductas delictivas afectan a la sociedad en su conjunto y en particular a las personas que han sido víctimas de delitos.

Así mismo considera que la investigación y persecución de los delitos por parte de la Fiscalía General del Estado es completamente compatible con el respeto a los derechos humanos, puesto que el fin mismo de las autoridades encargadas de investigar los delitos es precisamente la protección de bienes jurídicos indispensables para una sociedad democrática de derechos. En ese sentido, las instituciones de procuración e impartición de justicia no solo tienen la obligación constitucional y legal de proteger los derechos humanos, sino que ese deber es reforzado por la naturaleza de las funciones que realiza.

La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo tiene el deber jurídico de investigar por todos los medios lícitos que tiene a su alcance las conductas delictivas que son denunciadas o querelladas, no obstante, también tiene la obligación y deber de sancionar a aquellos servidores públicos que cometen delitos en la investigación de los mismos. Permitir que las investigaciones sean realizadas a través de prácticas de tortura no vuelve a las personas que laboran en las instituciones de seguridad pública más eficaces y efectivas, las vuelve delincuentes, puesto que la Tortura, los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes son dos de los delitos más graves existentes en el sistema jurídico mexicano y quintanarroense.

En el sistema jurídico internacional, interamericano, nacional y estatal existe una proscripción absoluta de la tortura, puesto que es considerada como violación al derecho humano a la dignidad de las personas, independientemente de la finalidad con la que se realice, así mismo es considerada como un delito contra la integridad de las personas y contra el funcionamiento de la administración de justicia.

Esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, comparte lo resuelto por la SCJN en el sentido que la tortura constituye un acto que viola directamente el derecho humano a la dignidad humana, así como los derechos de libertad personal y a contar con una defensa adecuada por parte de la persona sujeta a un procedimiento penal. Así mismo que al ser consideradas pruebas ilícitas las obtenidas por medio de tortura, necesariamente afectarán directamente en el acceso a la justicia de las víctimas de delitos, puesto que un número considerable de casos comprobados y analizados por diversas instancias como la Organización de las Naciones Unidas o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, las confesiones a base de tortura han servido más para fabricar culpables que para obtener justicia.

Tal y como lo ha manifestado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, el uso de la tortura durante los interrogatorios no sólo es ilegal, sino que es inmoral, en palabras del Alto Comisionado "La tortura y los malos tratos infligidos a personas sospechosas de haber cometido un delito no sólo constituyen una práctica terriblemente errónea, sino que, desde la perspectiva del interrogador, también son métodos contraproducentes. Abundantes pruebas científicas e históricas demuestran que la información facilitada por los reos sometidos a torturas no es fiable... Los funcionarios que tienen la obligación de hacer cumplir la ley no deberían socavar el Estado de Derecho. Si la policía viola la ley con el fin de hacerla cumplir, brinda un ejemplo de uso caprichoso y abusivo del poder. La institución que debe proteger a las personas se desvincula de los principios, hace caso omiso de las leyes y se convierte en una amenaza imprevisible...".



Transgresión a los instrumentos jurídicos

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 19, 20 y 22; por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana en contrario a ella, prohibiendo los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado indirectamente a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19 último párrafo y 20 inciso B fracción II del mencionado ordenamiento, que en lo conducente disponen:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 19...

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

Artículo 20 °... B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;...

De la lectura de los artículos transcritos se desprenden las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad a los más grandes estándares internacionales, puesto que incluso el artículo 1º señala que en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra en la obligación de aplicar el tratado internacional que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona. Así mismo, el artículo 20 Constitucional establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas, también prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, el mencionado dispositivo constitucional establece el derecho a declarar o a guardar silencio, a no auto inculparse.

Como ya se ha señalado en la presente Recomendación, investigar los delitos cometiendo actos de tortura no hace a los servidores públicos que llevan a cabo la investigación más eficientes y eficaces, los convierte en delincuentes, puesto que la tortura es uno de los crímenes más aberrantes que atentan no sólo contra la dignidad humana y la integridad personal de quienes son interrogados, sino también contra la propia comunidad que presuntamente se busca proteger. Es por ello que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y en el sistema jurídico nacional; tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción como lo son perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como



parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública; el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”

Acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conformando el bloque de constitucionalidad o regularidad constitucional, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes define tortura de la siguiente manera:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Igualmente, parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en sus artículos 2 y 3 la definición de tortura, también establece quienes son responsables de la comisión del delito de tortura:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."*

De lo dispuesto por las convenciones internacionales transcritas, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo no lo hagan. En el caso que nos ocupa, las personas que estaban encargadas de su custodia no sólo tenían prohibido cometer actos de tortura sino que estaban obligadas a impedir que otras personas lo hiciera. Al no haber impedido este hecho o denunciado, todos los involucrados tienen distintos grados de autoría o participación.

La premisa en la cual se sustenta el sistema de justicia penal es el respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los imputados, en el orden normativo estatal la prohibición de la tortura es absoluta. En efecto, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, cuando una autoridad vulnera el derecho a la integridad personal de un gobernado de manera intencional, provocando sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos comete tortura. Así mismo, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo no lo hagan, así como aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Con sus acciones y/u omisiones los servidores públicos señalados también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y V, dispone lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;..."

Por lo que derivado de la investigación realizada por este Organismo y como ha quedado demostrado y relacionado en las evidencias descritas V fue víctima de violaciones al derecho a la integridad personal por actos de tortura, hechos que fueron realizados por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en particular de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en*



sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que V1, V2, V3 y V4 como víctimas de tortura, alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos. Previo consentimiento de las víctimas deberá realizarse una valoración previa por parte de profesionales de la salud para determinar el tratamiento y plan de atención que requieran; esta atención deberá brindarse gratuitamente y a la brevedad, brindando información previa clara y suficiente; asimismo, en caso de ser necesarios, los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de V1, V2, V3 y V4; la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

“Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”

Igualmente deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a V1, V2,



V3 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 servidores públicos de esa institución de procuración de justicia; y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes laborales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de que a consideración de este Organismo vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

Se deberá impulsar a la brevedad posible la determinación de las indagatorias iniciadas en virtud de la Vista realizada por el Juez de la Causa por el delito de tortura en agravio de V1, V2, V3, V4 y otros.

Asimismo, se deberá realizar una declaración oficial por escrito, mediante la cual se manifieste el reconocimiento de los hechos motivo de la presente Recomendación por la vulneración a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, la aceptación de la responsabilidad institucional respecto a los mismos, se restablezca la dignidad de las víctimas y se realice un compromiso para prevenir, investigar, sancionar y erradicar tales hechos; debiendo publicar dicha declaración en la página electrónica de la Fiscalía General del Estado, así como en dos medios de comunicación impresos.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a las personas Fiscales del Ministerio Público y Policías Ministeriales adscritas a las oficinas de Cozumel, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; prevención y sanción a la tortura, cultura de la legalidad, observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **V1, V2, V3 y V4**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total, en los términos de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación a los agraviados **V1, V2, V3 y V4**, como víctimas de violaciones a derechos humanos, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Deberá realizar los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a las víctimas **V1, V2, V3 y V4**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4; AR5, AR6 y AR7**; por haber violentado los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes laborales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de que a consideración de este Organismo vulneraron los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en indagatoria iniciada por el delito de Tortura en agravio de **V1, V2, V3, V4 y otros**, iniciada como consecuencia de la Vista realizada por el Juez de la Causa.

SEXTO. Realice una declaración oficial por escrito, mediante la cual se manifieste el reconocimiento de los hechos motivo de la presente Recomendación por la vulneración a los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**, la aceptación de la responsabilidad institucional respecto a los mismos, se restablezca la dignidad de las víctimas y se realice un compromiso para prevenir, investigar, sancionar y erradicar tales hechos. Publicando dicha declaración en la página electrónica de la Fiscalía General del Estado, así como en dos medios de comunicación impresos.



SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público y Policías Ministeriales adscritos a las oficinas de Cozumel, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; prevención y sanción a la tortura, cultura de la legalidad, observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE